000605/2022

Comodoro Rivadavia, 17 de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. G., J. C. c/S. C. P. L. y Otros S/ Acción de amparo", Expte. N° 605/22,** remitidos por la Sra. jueza subrogante del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 1092/22).

I.- De autos surge que la Sra. jueza de Familia subrogante Dra. G. L. S., con fecha 13/10/22, se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones.

Consideró que las leyes sobre competencia son de orden público, y que la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y que tiene raíces constitucionales, resultando además que la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado también lo es.

Concluyó, teniendo en cuenta las constancias de autos, la persona codemandada (S. C. P. L.) y lo dispuesto por la Ley V N° 180, que correspondía declarar la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la presente causa.

II.- De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que los señores J. C. C. G. y G. F. A. el 13/10/22 iniciaron acción de amparo contra la S. C. P. L. y C. G. D. S., con el objeto de solicitar la instalación inmediata de medidores y el suministro de los servicios de luz, agua y gas.

III.- En estos términos, corresponde considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza

de primera instancia y su remisión a este Tribunal en actuación individual.

La Ley V-180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V-84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo a los jueces de primera instancia civiles y comerciales y en el caso que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, S.es del Estado y S.es de Economía Mixta, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Corresponde señalar, que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis,* la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, el cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito (Fallos: 338:419).

Ahora bien, la persona jurídica que la Magistrada considera a fin de fundar su incompetencia, es La S. C. P. L., que según su naturaleza -c., incluso como lo dice su denominación-, posee personería jurídica inscripta en la Matrícula 401 del Registro Nacional de C. y asimismo, en la Provincia del Chubut, no participando de ninguna de las categorías referidas por la norma en cuestión que atribuye competencia individual a los jueces de la Cámara de Apelaciones.

Entonces la aplicación de ley de amparo reformada, sin perjuicio de la posición de cuestionamiento de su constitucionalidad asumida por la Cámara colegiada, evidencia la incompetencia de la suscripta en actuación

individual de los jueces de Alzada para entender en la acción intentada, correspondiendo su conocimiento a la primera instancia.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Declarar la incompetencia de la suscripta en actuación individual de Juez de Cámara de Apelaciones para entender como instancia originaria en los presentes autos.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase a origen a los electos del art. 4 del V N° 84.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 479 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS